Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"K., N. F. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"**, **(Expte. N° 272/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10233/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 160/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar la impugnación realizada por la parte demandada y aprobar la liquidación practicada por el letrado E. A. M.

Contra el decisorio se alza la demandada mediante memorial obrante a fs. 128/130 a cuyos fundamentos nos remitimos, el que en síntesis expresa que con anterioridad al dictado de la resolución en crisis la liquidación cuyo traslado se corre ya se encontraba aprobada, por cuanto la re-sustanciación de la liquidación resultaba extemporánea.

Advierte que resulta incorrecto lo señalado por cuanto mediante escrito, (ID 719084), por el contrario a lo que señala la *a quo*, el letrado de la parte actora no hace ninguna salvedad, sino que expresamente dice: "…*presto conformidad con la liquidación practicada por la demandada y la dación en pago efectuada, solicitando la aprobación de la misma*…".

Aduce que puede colegirse que la *a quo*, dictó la sentencia interlocutoria en crisis, rechazando los planteos esgrimidos por esta parte, omitiendo absolutamente los planteos sostenidos los que a la sazón, son los relevantes para resolver la cuestión.

Memora que la Cámara, ya se ha pronunciado sobre las cuestiones planteadas, y en ese orden, se ha dicho que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del

25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

Estima que la regulación debe practicarse conforme a las pautas arancelarias, y a su vez, el alcance de la responsabilidad por el pago de las costas, legalmente reguladas con ajuste a las normas arancelarias locales, debe hacerse con el límite expuesto en el código de fondo.

Concluye, sosteniendo que la supremacía legislativa consagrada en el art. 31 CN determina la aplicación del art. 730 CCyC, por sobre la ley arancelaria provincial.

II. Liminarmente es dable dejar sentado que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, por ello no revisten el carácter de cosa juzgada, razón por la que es posible revisarlas e inclusive dejarlas sin efecto luego de aprobadas.

De ello se desprende que en el ámbito de las liquidaciones juega como principio que aún aprobadas pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que, como se ha dicho, no causan instancia ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada.

En tal línea de ideas, tiene dicho la jurisprudencia que "*En el ámbito de las liquidaciones juega como principio o regla que, aún aprobadas, pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que las decisiones no causan instancia, ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada, aunque una vez aprobadas, gozan sí de estabilidad*" (CC Mar del Plata 147280 RSI-57-11 I 3/3/2011).

Adentrándonos en los agravios de la recurrente, corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas, pero

aparece en este caso en pragmática colisión con lo previsto en el art. 7 de la Ley Arancelaria.

Al respecto, es dable precisar que la finalidad del honorario mínimo es asegurar al letrado una compensación digna, adecuada a la jerarquía de su ministerio; un "mínimo inderogable" para resguardar el decoro y la responsabilidad que supone el ejercicio de la labor profesional.

Admitir una merma en el honorario ya regulado en base al art. 730 CCyC, afecta en este caso el derecho de propiedad de raigambre constitucional (art. 17 CN), pues no cabe duda que en tales circunstancias el beneficiario se verá definitivamente privado de percibir los estipendios fijados mediante una regulación arreglada a derecho y exenta de cuestionamientos. En otros términos, no es justa sino descalificable la resolución que acuerda un derecho y al mismo tiempo establece condiciones que impiden su plena y efectiva realización.

Desde esta arista, la norma referida no resulta aplicable cuando la determinación de la proporción, entre las costas y el valor de la obligación que dicha norma de carácter general establece, vulnera el derecho a percibir lo determinado en concepto de honorario mínimo reconocido en una norma de carácter especial, como lo es la ley de honorarios (cfr. voto Dr. SORIA LÓPEZ, CCCCorrientes, Sala IV, 9/12/2015, LL Online, AR/JUR/64304/2015).

Resulta entonces un supuesto de inaplicabilidad del art. 730 CCyC por la aplicación de la normativa especial que rige la materia, es decir la Ley XIII4.

Se trata de dos dimensiones o niveles diferentes de imposibilidad de observar una norma (su inaplicabilidad o inconstitucionalidad) dirimiendo su eficacia en favor de otro dispositivo (ley arancelaria) respecto de un supuesto concreto sometido a juzgamiento.

En tal sentido, se ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude

exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. En caso que los gastos superen el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia c/ Pan American Energy."* 23/9/2011, 07/SRE/2011).

Desde esta perspectiva el art. 7 Ley XIII-4 se impone al caso ya que, como se afirma *"…los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la noma está dirigida directamente a esos asuntos…"* (URE – FINKELBERG "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Abeledo Perrot. Pág. 139).

Atento a todo lo expuesto precedentemente, y bajo los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar la sentencia registrada como N° 160/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 160/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia debido a la índole de la cuestión debatida (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL